



**SENTENCIA No.**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00069-00

El Carmen de Bolívar, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

Tipo de proceso: PROCESO ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
Solicitantes: FRANCISCO ARROYO MARTINEZ  
Opositores: N.A.  
Predios: “CONCEPCIÓN GUAJIRA - Parcela No. 4-PARA ELLA”

**II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Entra el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, presentada por el representante judicial designado por la **DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** - en adelante **UAEGRTD**, a favor del señor **FRANCISCO ARROYO MARTINEZ y CELESTINA TORRES DE ARROYO**, ya que se surtió de manera válida la actuación previa que permite adoptar esta decisión.

**III.- ANTECEDENTES**

✓ **FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD**

En el presente caso, a través de la **UAEGRTD** se pretende la restitución de los siguientes predios:

- **“CONCEPCIÓN GUAJIRA - Parcela No. 4-PARA ELLA”** identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 060-157778 y referencia catastral N° 1364700000030085000, 1364700000030086000, 1364700000030087000, lo anterior en razón de los hechos de violencia y desplazamiento que dieron lugar en El Departamento de Bolívar, municipio de San Estanislao Kostka, corregimiento Boyano, que para efectos del proceso se identifica de la siguiente manera:

| Calidad jurídica del solicitante | Nombre del predio                            | Folio de matrícula inmobiliaria | Área Georreferenciada       | Área catastral              | Cédula catastral      |
|----------------------------------|--|---------------------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------|
| PROPIETARIO                      | CONCEPCIÓN GUAJIRA - Parcela No. 4-PARA ELLA | No. 060-157778                  | 18 Ha + 4950 m <sup>2</sup> | 70 Ha + 3126 m <sup>2</sup> | 13647000000030085000, |
|                                  |  |                                 |                             | 23 Ha + 1251 m <sup>2</sup> | 13647000000030086000, |
|                                  |  |                                 |                             | 40 Ha + 6250 m <sup>2</sup> | 13647000000030087000  |





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
EL CARMEN DE BOLÍVAR**

**SENTENCIA No.**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00069-00

**Redacción Técnica de Linderos:**

El predio " **CONCEPCIÓN GUAJIRA - Parcela No. 4-PARA ELLA**", solicitado en restitución, cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:

|                   |   |
|-------------------|---|
| <b>NORTE:</b>     | Partiendo del punto 110624, el lindero comienza en línea quebrada y en dirección N-E pasando por los puntos 110626, 110625 y 110623 hasta llegar al punto 110622, con una distancia de 586,98 metros y en colindancia con el predio del señor José Pajaro Quintana.   |
| <b>ORIENTE:</b>   | Desde el punto 110622, el lindero continua en línea quebrada y en dirección S-W pasando por los puntos 177213, 177376, 177251, 177271, 177371, 177383 y 177247 hasta llegar al punto 27507, con una distancia de 408,49 metros y en colindancia con el predio del señor Wilson Pedraza, desde este punto 27507, el lindero continua en línea quebrada y en dirección S-W pasando por los puntos 27499, 27506 y 27497 hasta llegar al punto 108836, con una distancia de 399,92 metros y en colindancia con el predio del señor Alvaro Manuel Marrugo. |
| <b>SUR:</b>       | Desde el punto 108836, el lindero continua en línea quebrada y en dirección S-W pasando por los puntos 1108833, 45520, 108837 y 108832 hasta llegar al punto 45517, con una distancia de 425,20 metros y en colindancia con el predio del señor Joego Pacheco.  |
| <b>OCCIDENTE:</b> | Desde el punto 45517, el lindero continua en línea quebrada y en dirección N-E pasando por los puntos 177295, 177272, 177327, 177238, 177207, 177228, 177368, 177258, 177282, 177243 y 177266, cerrando con el punto de partida 110624, con una distancia de de 644,55 metros y en colindancia con el predio del señor Antonio Cantillo.  |

**Cuadro de Coordenadas:**

| PUNTO  | COORDENADAS PLANAS |            | COORDENADAS GEOGRÁFICAS |                   |
|--------|--------------------|------------|-------------------------|-------------------|
|        | NORTE              | ESTE       | LATITUD (° ' '' )       | LONG (° ' '' )    |
| 177247 | 1635455,372        | 871116,831 | 10° 20' 23,623" N       | 75° 15' 15,093" W |
| 177371 | 1635487,147        | 871093,288 | 10° 20' 24,654" N       | 75° 15' 15,871" W |
| 177383 | 1635480,372        | 871100,533 | 10° 20' 24,434" N       | 75° 15' 15,632" W |
| 177271 | 1635501,953        | 871039,041 | 10° 20' 25,129" N       | 75° 15' 17,655" W |
| 177251 | 1635539,905        | 870998,003 | 10° 20' 26,359" N       | 75° 15' 19,009" W |
| 177376 | 1635581,378        | 870995,108 | 10° 20' 27,708" N       | 75° 15' 19,109" W |
| 177213 | 1635691,058        | 871027,329 | 10° 20' 31,281" N       | 75° 15' 18,063" W |
| 177266 | 1635546,625        | 870700,754 | 10° 20' 26,542" N       | 75° 15' 28,778" W |
| 177243 | 1635545,973        | 870709,613 | 10° 20' 26,522" N       | 75° 15' 28,487" W |
| 177282 | 1635553,743        | 870738,863 | 10° 20' 26,778" N       | 75° 15' 27,526" W |
| 177258 | 1635540,079        | 870794,440 | 10° 20' 26,340" N       | 75° 15' 25,698" W |
| 177207 | 1635552,726        | 870910,797 | 10° 20' 26,766" N       | 75° 15' 21,876" W |
| 177368 | 1635542,845        | 870862,546 | 10° 20' 26,439" N       | 75° 15' 23,461" W |
| 177228 | 1635554,036        | 870892,069 | 10° 20' 26,806" N       | 75° 15' 22,492" W |
| 177238 | 1635552,171        | 870928,312 | 10° 20' 26,750" N       | 75° 15' 21,300" W |
| 177272 | 1635521,494        | 870995,435 | 10° 20' 25,760" N       | 75° 15' 19,091" W |
| 177327 | 1635518,816        | 870977,114 | 10° 20' 25,671" N       | 75° 15' 19,693" W |
| 177295 | 1635390,607        | 870952,804 | 10° 20' 21,496" N       | 75° 15' 20,476" W |
| 27506  | 1635261,362        | 871156,454 | 10° 20' 17,315" N       | 75° 15' 13,768" W |
| 27499  | 1635429,171        | 871120,172 | 10° 20' 22,771" N       | 75° 15' 14,980" W |
| 27507  | 1635449,568        | 871124,814 | 10° 20' 23,435" N       | 75° 15' 14,830" W |
| 27497  | 1635110,301        | 871215,269 | 10° 20' 12,406" N       | 75° 15' 11,817" W |





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00069-00**

**Hechos concretos de la solicitud.**

**PRIMERO:** El señor Francisco Arroyo Martínez manifestó que asistía a las reuniones de campesinos con el INCORA, todos los domingos, hasta el año 1989, en la cual la misma institución realiza un sorteo para entregar el predio Concepción Guajira, el cual inicialmente iba a ser entregado a 15 familias, pero que fue dividido en 10 parcelas y entregado a igual número de familias, correspondiéndole al reclamante la parcela N° 10.

**SEGUNDO:** Afirmó en la demanda que el predio se encontraba dividido en cuatro partes y en “una realizaba los cultivos de ñame, yuca, maíz, zaragoza, guandú, frijolito, papaya, melón, patilla, en otra tenía crías de gallina, pavo, pato y cerdo, en otra parte, tenía 5 cabezas de ganado y en la última parte, construyó un rancho con techo de zinc y paredes de barro, tenía una sala, un cuarto y un corral con alambre.”

**TERCERO:** Así mismo, se indicó que en el predio habitaba con su señora y sus hijos y que desde el año 2003, comenzó a existir presencia de grupos armados en la zona, afirma desconocer cuales grupos, pero manifiesta que estos se presentaban en el predio en cualquier momento estuviera él o no, y lo cuestionaban acerca de "cuantas personas viven en la casa, que grupos han pasado por ahí" entre otras; incluso reconoce que cuando iba al municipio de Arjona a comprar comida, en varias oportunidades se encontraba con esos grupos y también le hacían preguntas como para donde iba, cuando regresaba, donde vivía, comenzando a sentir temor frente a tanta indagación y cuestionamientos.”

**CUARTO:** Igualmente, se determinó que el señor solicitante, para ese mismo año 2003 se presentó “un enfrentamiento entre grupos armados en el corregimiento de Bayano, y un grupo le dijo que debía salir que eso por ahí se iba a poner peligroso, razón por lo cual toma la decisión de desplazarse de su parcela.”

**QUINTO:** Se indicó además que, el desplazamiento tuvo lugar en esa misma época, periodo a partir del cual nunca más regresó a la parcela, residiendo en el municipio de Arjona – Bolívar, posteriormente en el año 2015 resultó beneficiado con una casa de interés social en la ciudad de Cartagena en el barrio Bicentenario, en donde reside actualmente con su esposa e hijo.

**SEXTO:** Se relata en los hechos que, los ingresos económicos del solicitante provienen de un negocio de dulces típicos en el Portal de los Dulces en la ciudad de Cartagena, del apoyo que le brinda su hijo Edinson, con quien vive, y el que también le brindan sus hijos mayores. También reconoció que, al momento de la presentación de la solicitud, su hermano habitaba esporádicamente el predio.





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00069-00**

**SÉPTIMO:** Adicionan que, el solicitante no ha hecho ningún tipo de negociación con el predio, que no ha cancelado lo relativo al impuesto predial y reconoce la deuda que adquirió con la antigua Caja Agraria, y que en la actualidad sigue vigente, desconociendo como está en el momento.

**OCTAVO:** Informan que tanto el reclamante, como su esposa, son personas de la tercera edad, empero manifiestan su deseo de retorno al predio, pues su vocación y la de su esposa es el trabajo de campo, pues a pesar de que su situación de salud es un poco frágil, desean regresar al predio, para lo cual contraria con el apoyo de sus hijos y del Estado para que le colaboren con los proyectos productivos.

**NOVENO:** Concluye la demanda, expresando que en estos momentos dentro del predio se encuentra el señor Manuel Arroyo, hermano del solicitante, quien va esporádicamente y frecuenta la parcela, con el ánimo de que no sea invadida.

✓ **PRETENSIONES**

**PRETENSIONES PRINCIPALES**

**PRIMERA:** DECLARAR que el solicitante FRANCISCO ARROYO MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 3.813.307 de Turbaco Bolívar y su cónyuge CELESTINA TORRES DE ARROYO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 22.814.108 de Arjona - Bolívar; son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con los predios, PARA ELLA, y LA FE EN DIOS, respectivamente, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

**SEGUNDA:** ORDENAR la restitución jurídica y/o material a favor del solicitante FRANCISCO ARROYO MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 3.813.307 de Turbaco Bolívar y su cónyuge CELESTINA TORRES DE ARROYO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 22.814.108 de Arjona - Bolívar; del predio PARA ELLA, ubicado dentro del predio de mayor extensión denominado CONCEPCIÓN GUAJIRA en el corregimiento de Bayano, en el departamento de Bolívar, en el municipio de San Estanislao, identificados en el primer acápite de la presente solicitud de restitución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4° de la Ley.

**TERCERA:** ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Cartagena, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en los folios de matrícula inmobiliaria N° 060- 157778, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

**CUARTA:** ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Cartagena, la cancelación en los folios de matrícula de todo antecedente registra! sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sean contrarias al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.







**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00069-00**

**QUINTA:** ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Cartagena, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre los inmuebles objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

**SEXTA:** ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**SEPTIMA:** ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Cartagena, la actualización de los folios de matrícula inmobiliaria N° inmobiliaria N° 060 - 157778, en cuanto a su área, linderos y los titulares del derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.

**OCTAVA:** ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Cartagena, que con base en los Folios de Matrícula Inmobiliaria N° 060 - 157778, actualizados por la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartagena, adelante la actuación catastral que corresponda.

**NOVENA:** ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y una vez restituido los predios y retornado los reclamantes a los mismos, se ORDENE igualmente a la fuerza pública un seguimiento y verificación de las condiciones de seguridad del predio y de los solicitantes a fin de poder garantizárseles la restitución integral de la que trata esta acción.

**DÉCIMA:** ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) la inscripción de los reclamantes FRANCISCO ARROYO MARTINEZ, y miembros de sus respectivos grupos familiares, que no se encuentran registrados en sus bases de datos o que aparecen como No Incluidos, para que procedan a ser registrados en el Registro Único de Víctimas (RUV), y se activen en su favor las medidas de asistencia y reparación, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMA PRIMERA:** COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución denominado "PARA ELLA", ubicados dentro del predio de mayor extensión denominado CONCEPCIÓN GUAJIRA en el municipio de San Estanislao, departamento de Bolívar.

**DÉCIMA SEGUNDA:** ORDENAR a la Alcaldía del municipio de San Estanislao que incluya dentro de su presupuesto y planes anuales de inversión la adecuación y construcción de vías de acceso a los predios, con el fin de mejorar las condiciones de ingreso y tránsito de los reclamantes y el traslado y comercialización de productos generados con la implementación del programa de proyectos productivos brindado por la UAEGRTD

**DÉCIMA TERCERA:** ORDENAR a la Alcaldía del municipio de San Estanislao que incluya dentro de su presupuesto y planes anuales de inversión la construcción o cimentación del sistema de





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00069-00**

alcantarillado y acueducto para que la población del predio restituido tenga el derecho fundamental de acceso a agua potable.

**PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**

**Alivio de pasivos**

**ORDENAR** al Alcalde y Concejo Municipal de San Estanislao la adopción del acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448 de 2011 y art. 139 del Decreto 4800 de 2011. (Solo en el evento en que el acuerdo no se haya adoptado por parte del ente municipal)

**ORDENAR** al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que, por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, los reclamantes adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

**ORDENAR** al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que el señor FRANCISCO ARROYO MARTINEZ identificado con cedula 3813307 tenía con la extinta Caja agraria con quien en su momento el 18/08/1998 contrajo las obligaciones 12100613749,(\$34,558,484,II) 12100613751,(\$4852998.07) 12100613750 (\$ 13,613,357,11) y 12100613752 (\$ 55.893.121.33) y luego adquiridas por la central de inversiones el 6 de julio de 2007, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse. Cuya deuda a 31 de julio de 2015 asciende a la cantidad antes indicada de acuerdo con la certificación emitida por COVI-G0-2015-4220 de 10 de agosto de 2015, que se encuentra dentro de las pruebas del solicitante, la cual deberá ser actualizada al momento de proferir sentencia de restitución.

**PROYECTOS PRODUCTIVOS:**

**ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a los solicitantes FRANCISCO ARROYO MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 3.813.307 de Turbaco Bolívar y su cónyuge CELESTINA TORRES DE ARROYO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 22.814.108 de Arjona - Bolívar; junto a sus núcleos familiares, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

**ORDENAR** al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00069-00**

que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

**REPARACIÓN – UARIV.**

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

**SALUD:**

ORDENAR a la Secretaría de Salud del Departamento de Bolívar y del municipio de San Estanislao, la verificación de la afiliación de los solicitantes y los miembros de sus respectivos núcleos familiares en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.

ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión de los solicitantes y miembros de sus respectivos núcleos familiares en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

**EDUCACIÓN:**

**ORDENAR** al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior ICETEX, incluir a los hijos de los solicitantes, conforme la voluntad de los mismos, dentro de las líneas especiales de crédito y subsidio que ofrece esa entidad, de conformidad con el artículo 51, inciso 3º de la Ley 1448 de 2011.

**ORDENAR** al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión de los hijos de los reclamantes, conforme voluntad de los mismos, en los programas de creación de empleo rural y urbano, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

**VIVIENDA:**

**ORDENAR** a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, OTORGUE de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor de los hogares identificados, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización de los hogares.





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00069-00**

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que, en su condición de entidad otorgante, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización de los subsidios de vivienda de interés social rural en favor de los hogares referidos, una vez realizada la entrega material del predio.

**PRETENSIÓN GENERAL**

PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**SERVICIOS PÚBLICOS:**

**ORDENAR** a la alcaldía municipal de San Estanislao, en coordinación con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conceder el acceso a los predios restituidos, de los servicios de alcantarillado, agua y luz.

**CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA:**

**ORDENAR** Al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documente los hechos victimizantes ocurridos en la micro zona de San Estanislao, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica.

**SOBRE ADULTOS MAYORES**

**ORDENAR** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) que incluya preferentemente al "Programa Nacional de Alimentación Complementaria al Adulto Mayor (PNAAM)" a los señores FRANCISCO ARROYO MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 3.813.307 de Turbaco Bolívar y su cónyuge CELESTINA TORRES DE ARROYO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 22.814.108 de San Estanislao, toda vez que su estado de vulnerabilidad y víctima demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

**ORDENAR** al Municipio que incluya preferentemente al "Programa de Adulto Mayor" a los señores FRANCISCO ARROYO MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 3.813.307 de Turbaco Bolívar y su cónyuge CELESTINA TORRES DE ARROYO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 22.814.108 de Arjona - Bolívar toda vez que su estado de vulnerabilidad y víctima demanda especial atención.

**DEPARTAMENTO PARA LA PROPERIDAD SOCIAL**







**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00069-00**

**ORDENAR** al Departamento para la Prosperidad Social (DPS) que registre a los solicitantes FRANCISCO ARROYO MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 3.813.307 de Turbaco Bolívar y su cónyuge CELESTINA TORRES DE ARROYO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 22.814.108 de Arjona - Bolívar; en su "Programa de Red Unidos", toda vez que hay la necesidad de identificar cuáles son los indicadores se deben atender para el goce efectivo de los derechos; lo anterior, reconociendo su estado de vulnerabilidad y víctima, lo cual les demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

**ACTUACIÓN EN LA ETAPA ADMINISTRATIVA**

En la actuación se observa que para cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el inciso 5 del Art. 76 de la ley 1448 de 2011, la UAEGRTD adelantó la etapa administrativa correspondiente y se expidió la constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas: Constancia de Ingreso al Registro Número Resolución 1632 de 14 de octubre de 2016<sup>1</sup>, a favor de **FRANCISCO ARROYO MARTINEZ** y su núcleo familiar.

Una vez cumplido con el requisito de procedibilidad, con fundamento en los Arts. 82 y 105 de la ley 1448 de 2011, el señor **FRANCISCO ARROYO MARTINEZ** solicitó que se le asignara un representante judicial<sup>2</sup>, en razón de lo anterior dicha entidad a través del Director de la Territorial Bolívar, resolvió asignar al profesional especializado correspondiente (folio 250 y ss).

✓ **ACTUACIÓN EN LA ETAPA JUDICIAL**

Luego de cumplido el trámite de reparto de la solicitud, le correspondió el presente proceso para su conocimiento al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, en el cual se presentó la solicitud correspondiente al señor **FRANCISCO ARROYO MARTINEZ**.

Mediante auto del 20 de octubre de 2017<sup>3</sup> se dispuso admitir la solicitud del señor FRANCISCO ARROYO MARTINEZ y se ordenó la publicación de la misma bajo los términos del literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011; se ordenó notificar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS; así mismo se ofició al representante del Ministerio Público, y se dictaron otras disposiciones.

Luego de surtida la publicación<sup>4</sup> del auto admisorio y vencido el término de traslado a los herederos indeterminados de los vinculados, mediante auto de fecha 26 de abril de 2021<sup>5</sup> se dio apertura a la etapa probatoria correspondiente, decretándose las pruebas solicitadas, empero, el juzgado se abstuvo de fijar fecha para llevar a cabo inspección judicial hasta tanto se dieran las condiciones

<sup>1</sup>Folio 243 Expediente Digitalizado Cuaderno 1.

<sup>2</sup>Folio 249 Expediente Digitalizado Cuaderno 1

<sup>3</sup> Ver folio 286 Y SS Cuaderno 1 Expediente Digitalizado.

<sup>4</sup> Ver folio 205 y SS Cuaderno 2 Expediente Digitalizado.

<sup>5</sup> Ver 09AutoAbrePruebas26042021





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00069-00**

para la práctica de la misma, dado que los términos estaban suspendidos producto de las medidas tomadas por la pandemia de COVID 19.

Seguidamente, en fecha 22 de julio de 2021, se practicó la inspección judicial, se decretó de oficio el testimonio del señor ORLANDO RENE CASTILLO (quien fue señalado como propietario de las cabezas de ganado que se encontraron pastando en el predio).

Posteriormente por auto de fecha 26 de octubre de 2021 el Juzgado decidió reprogramar fecha para las declaraciones pendientes de los señores FRANCISCO ARROYO MARTÍNEZ, MANUEL ARROYO, WILSON PEDRAZA, JOSÉ PAJARO QUINTANA, EDER CANTILLO y ORLANDO RENE CASTILLO, recepcionándolas finalmente en audiencia virtual de fecha 21 de febrero de 2022, con la diferencia que debido al fallecimiento del señor FRANCISCO ARROYO MARTÍNEZ (Q.E.P.D), se recibió el interrogatorio de la señora CELESTINA TORRES DE ARROYO, cónyuge del solicitante fallecido y desistiendo de la declaración del señor WILSON PEDRAZA.

Finalmente, al contarse con la prueba suficiente para adoptar una decisión de fondo mediante Auto de fecha 28 de febrero de 2022 se ordenó la ruptura de la Unidad Procesal y la consecuente exclusión de las actuaciones que contienen la solicitud de restitución de los señores MANUEL MARRUGO CANOLES y ARLINA MARRUGO RAMOS por haberse presentado opositor a su solicitud de restitución, así se ordenó también correr traslado al Ministerio Público y al Apoderado del solicitante, por el término de cinco (5) días para que emita concepto respecto de lo actuado hasta el momento dentro de la presente actuación respecto de la solicitud de FRANCISCO ARROYO MARTINEZ, quedando la actuación para emitir la sentencia.

**IV.- CONSIDERACIONES**

✓ **LEGITIMACIÓN Y COMPETENCIA**

En lo relacionado con la competencia para conocer de esta solicitud conforme a los Arts. 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, el Despacho no advierte inconveniente alguno, toda vez que se trata de un proceso en el cual no existe oposición y frente a la competencia territorial, se encuentra que el predio a restituir está ubicado en el municipio de San Estanislao de Kostka, Departamento de Bolívar.

✓ **PROBLEMA JURÍDICO**

Procede el despacho a determinar si le asiste a los herederos del señor **FRANCISCO ARROYO MARTINEZ (Q.E.P.D)**, el derecho fundamental a la restitución de tierras, teniendo en cuenta que el solicitante ostentan la calidad de propietario inscrito, para lo cual deberá determinarse la relación jurídica de esta con el predio reclamado, denominado **“CONCEPCIÓN GUAJIRA - Parcela No. 4-PARA ELLA”** y la calidad de víctima de despojo o abandono forzado de este, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, siempre que los hechos alegados se encuentren dentro del marco temporal que la ley establece, esto es, entre el 1 de enero de 1991 y la vigencia de la misma.





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00069-00**

✓ **CUESTIÓN PRELIMINAR**

Colombia ha vivido durante los últimos años un conflicto armado prolongado intensivo que ha afectado especialmente la población civil, ocasionando, entre muchas otras vulneraciones, el desplazamiento forzado y el despojo o abandono de las tierras o territorios de poblaciones campesinas, negras e indígenas. En respuesta a esta situación el estado y la sociedad Colombiana han construido un acuerdo sobre la necesidad de reparar a las víctimas en procura del restablecimiento integral de los derechos que le fueron afectados, con el propósito de sanar las heridas que ha dejado la guerra y avanzar en la construcción de una paz real y duradera, este acuerdo plasmado en la ley de víctimas, se constituye como un compromiso del país en torno a reconocer la necesidad de victimización y tomar medidas para reparar el daño causado; por ello contempla disposiciones en materia de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición. Así las cosas, por su carácter de ley este acuerdo es de obligatorio cumplimiento. Por lo tanto, el estado, sus funcionarios y los ciudadanos independientemente de su etnia, creencias o filiación política están en obligación de cumplirlo y hacerlo cumplir. Es así como la ley de víctimas se constituye en un instrumento para saldar la deuda histórica, social y jurídica con los colombianos que han sido víctimas de la violencia del país

Tal como lo dispone su Artículo 1, la Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales. Así las cosas, vemos cómo para efectos de satisfacer la restitución como objetivo de las medidas de reparación a las víctimas, la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las ACCIONES DE RESTITUCIÓN como mecanismos tendientes a lograr la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, señalando igualmente que de no ser posible ello se determinará y reconocerá la compensación correspondiente. Dichas acciones se concretan en: la restitución jurídica y material del inmueble despojado como acción principal, y como subsidiarias la restitución por equivalencia o el reconocimiento de una compensación.

En el presente caso, se tiene que el representante judicial asignado por la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UAEGRTD acude a este Despacho judicial con el fin de que se tramite y decida de fondo la **SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS** a favor del señor **FRANCISCO ARROYO MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.813.307** y su núcleo familiar.

Por consiguiente, para analizar la viabilidad de cada una de las pretensiones de la demanda, el Despacho iniciará estableciendo 1.) El marco normativo sobre el cual se analizarán las pretensiones, concretamente señalando 1.1.) Mecanismos de protección a los desplazados dentro del marco de la ley 1448 de 2011. 1.2.) La regulación especial en materia probatoria establecida en la Ley 1448 de 2011 y los 1.3.) Requisitos para acceder a la restitución de tierras por intermedio de





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00069-00**

la acción prevista en la Ley 1448 de 2011, para proceder seguidamente 1.4) De la titularidad del derecho a la Restitución; 2) estudio del caso en concreto con el fin de verificar si se acredita 2.1.) La existencia del hecho generador del abandono y la condición de víctimas 2.2.) La ubicación y condición del predio solicitado, 2.3.) Si se acreditó la relación jurídica del solicitante con el predio objeto de restitución y formalización, Una vez cumplido lo anterior, se analizarán las demás pretensiones de la demanda conforme lo preceptuado en el literal a) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

**1. MARCO NORMATIVO**

**1.1 MECANISMOS DE PROTECCIÓN A LOS DESPLAZADOS DENTRO DEL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011.**

El derecho a la reparación es el derecho que tienen las víctimas a reclamar una compensación o restitución de derechos por los daños sufridos. Implica el deber del Estado reparar y el derecho a repetir contra el autor. El derecho a la reparación abarca todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, derecho que abarca una dimensión individual y una colectiva. La reparación debe ser adecuada, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, debe ser integral, es decir, reparar el daño económico, moral y al proyecto de vida<sup>6</sup>.

**La reparación en el marco de la ley 1448 de 2011.**

Como ha recordado la CIDH, la obligación de reparar está regulada en todos los aspectos por el Derecho Internacional, y no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando disposiciones de su derecho interno<sup>7</sup>. Las reparaciones que establece dicha ley deben ser interpretadas de conformidad con el derecho internacional, en especial su artículo 25 que consagra el derecho a la reparación integral.

**Medidas de reparación de carácter individual.**

La CIDH ha señalado que “los estándares aplicables establecen que las medidas de alcance individual deben ser suficientes, efectivas, rápidas y proporcionales a la gravedad del crimen y a la entidad del daño sufrido y estar destinadas a restablecer la situación en que se encontraba la víctima antes de verse afectada. Estas medidas pueden consistir en el restablecimiento de derechos tales como el de la libertad personal, en el caso de los detenidos o secuestrados; y el retorno al lugar de residencia, en el caso de los desplazados. Así mismo, las víctimas que han sido despojadas de sus tierras o propiedades por medio de la violencia ejercida por los actores del conflicto armado tienen derecho a medidas de restitución”<sup>8</sup>.

<sup>6</sup> CIDH, Sentencia Caesar Vs. Trinidad y Tobago, de 11 de marzo de 2005, párrafo 125.

<sup>7</sup> CIDH, caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago (2005), caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú (2005).

<sup>8</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos “Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia”, proferido el 13 de diciembre de 2004.





**SENTENCIA No.**

**Restitución:** La restitución implica procurar las condiciones para que la víctima pueda ejercer sus derechos de una forma similar o mejor a como lo venía haciendo antes de presentarse la vulneración de estos. Implica entonces, el restablecimiento de derechos como la libertad, el trabajo, la vivienda, la familia, la seguridad social, la salud, el buen nombre, el retorno a su lugar de residencia y la devolución de sus propiedades.

**Indemnización:** implica el reconocimiento de todo perjuicio evaluable económicamente, tales como: (i) el daño físico o mental, incluido el dolor, el sufrimiento y la angustia; (ii) la pérdida de oportunidades, incluidas las de educación; (iii) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluso el lucro cesante; (iv) el daño a la reputación o a la dignidad; y, (v) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicinas y servicios médicos, psicológicos y sociales.

En cuanto a la indemnización por daño moral, la CIDH ha señalado que: “no siendo posible asignar al daño inmaterial un precio equivalente monetario, solo puede, para los fines de reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del árbitro judicial y en términos de equidad”<sup>9</sup>

**Rehabilitación:** Atención médica y psicológica o psiquiátrica y de servicios sociales, jurídicos y de cualquier otra índole, que le permitan a la víctima restablecer su integridad física, mental y psicosocial.

**Medidas de reparación de carácter colectivo.**

En su dimensión colectiva, el derecho a la reparación determina la adopción de medidas dirigidas a restaurar, indemnizar o compensar los derechos de las colectividades o comunidades directamente afectadas por violaciones graves a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, incluyendo medidas de carácter simbólico.

**Medidas de satisfacción:** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que “las garantías generales de satisfacción requieren de medidas tendientes a remediar el agravio padecido por la víctima”<sup>10</sup>. Algunas medidas de satisfacción, según los Principios y directrices básicos de Naciones Unidas sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (2005) (1), la satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes, son:

a) Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca

<sup>9</sup> Corte IDH Sentencia Caesar Vs. Trinidad y Tobago. 2005, párrafo 125.

<sup>10</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos “Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia”, 13 de diciembre de 2014.







**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00069-00**

la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

**Garantías de no repetición:** Estas medidas se dirigen, principalmente, a la prevención de nuevas violaciones a los derechos humanos<sup>11</sup>. a) La desmovilización y desmantelamiento de grupos armados organizados al margen de la ley; b) los niños que hayan sido reclutados o utilizados en las hostilidades serán desmovilizados o separados del servicio. Cuando proceda, los Estados prestarán a esos niños toda la asistencia apropiada para su recuperación física y psicológica y su integración social; c) el ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; d) la garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajusten a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad e imparcialidad; e) el fortalecimiento de la independencia del poder judicial; f) la protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos así como de los defensores de los derechos humanos; g) la educación de modo prioritario y permanente; h) la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, de los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales y las fuerzas armadas.

**LA RESTITUCIÓN COMO FORMA DE REPARACIÓN INTEGRAL.**

Al implementarse la Ley 1448 de 2011 en un marco de la llamada Justicia Transicional, la restitución como forma de reparación debe ser aplicada de forma integral, pues lo que se trata es de restituir derechos, restituir ejercicio de la ciudadanía, a la capacidad para emprender proyectos productivos, a la vivienda digna, a la exención de impuestos, acceso a créditos, entre otros, todo ello por el sufrimiento vivido por las víctimas del conflicto armado colombiano, vulneraciones o afectaciones en sus derechos fundamentales a la vida, la libertad, la salud, la educación, el trabajo, el derecho de asociación, a la información, a la libre locomoción, al desarrollo de la personalidad, a la libertad de conciencia, entre otros.

La ley 1448 de 2011 define a la restitución así: “Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley”; por ello no hay duda que los procesos de restitución de tierras deben estar acompañados de medidas de asistencia y reparación complementarias, a fin de lograr la integralidad.

<sup>11</sup> Sentencia C-370 de 2006, numeral 7.7.3.3.





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00069-00**

A su vez, la doctrina internacional ha definido la restitución como aquellas medidas que buscan recomponer o reconstruir las situaciones, condiciones o de derechos que han sido afectados, es decir la **restitución** busca volver –algo- a quien fue despojado de ello o dar su equivalente por pérdida. Tradicionalmente se decía que se buscaba devolver a la víctima a las condiciones o situaciones en las que se encontraba antes de la afectación por un delito, sin embargo, la experiencia en procesos de justicia transicional ha demostrado que ello es imposible, de lo que se trata es del restablecimiento de los derechos vulnerados<sup>12</sup>.

**Instrumentos internacionales que regulan el tema de la restitución:**

- Artículos 1,8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y los preceptos 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque constitucional en sentido lato.
- El artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los principios rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (Los llamados principios Deng), y entre ellos los principios 21, 28 y 29, y los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.
- Instrumentos de derecho internacional especializados en el tema de reparación y restitución de víctimas, los cuales fijan pautas y principios de obligatorio cumplimiento para el Estado colombiano, por ser parte integral del bloque de constitucionalidad, como la Convención Americana de Derechos, Los principios Pinheiro, los Principios de Van Boven, los Principios de Joinet<sup>13</sup>.

**Lineamientos en materia de restitución.**

- La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.
- La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.
- El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria opte por ello.

<sup>12</sup> El derecho a la restitución encuentra base constitucional en el preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la C.N; artículos 1,2,8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículos 1,2,8,21,24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 2,3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civil

<sup>13</sup> Ver sentencia T-085 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería y sentencia T-367 de 2010, M.P. María Victoria Calle Correa.





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00069-00**

- Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias<sup>14</sup>.

**1.2 LA REGULACIÓN ESPECIAL EN MATERIA PROBATORIA ESTABLECIDA EN LA LEY 1448 DE 2011:**

Los despojos y los abandonos forzados sucedidos con ocasión del conflicto armado interno, tienen como sujeto pasivo a aquellas personas que han sido afectados por hechos victimizantes; quienes, después de padecer innumerables situaciones de violencia que perturban y afectan su esfera patrimonial en el ámbito material como inmaterial, se encuentran en una situación que les impide demostrar los agravios que de una u otra forma han afectado su dignidad humana.

Ante la situación de vulnerabilidad a la que se encuentran sometidas las víctimas, y en aras de proteger y de superar las condiciones que los hayan afectado, la ley 1448 de 2011, *“por la cual se dictan medidas de atención, asistencia, y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”* dispuso situar las exigencias probatorias en favor de quienes hayan sido víctimas, dada su situación frágil. Es así como la ley 1448 señaló como objeto en artículo 1, el *“establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”*

De igual forma, la mencionada ley en el Art. 5 señaló entre los principios generales el de la buena fe. Al respecto, dicha norma expresa:

*“El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.*

*En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.*

*En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78<sup>15</sup> de la presente Ley”.*

<sup>14</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006, párrafo 347.

<sup>15</sup> Artículo 78 ley 1448 de 2011: *“Inversión de la Carga de la Prueba: Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial o en su defecto, la prueba sumaria del*





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00069-00**

Partiendo de los supuestos anteriores, resulta evidente y se hace necesario, ajustar los instrumentos del proceso ordinario, a fin de hacerlos más flexibles, para garantizar la efectividad de los derechos de las víctimas, y también para lograr los objetivos trazados de la justicia transicional. Es claro que los criterios de buena fe, flexibilidad y favorabilidad respecto a la víctima se encuentran encuadrados en los parámetros de la justicia transicional.

Los artículos 77 y 78 de la ley 1448, son ejemplo de flexibilización en favor de las víctimas al referirse a las presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas e inversión de la carga de la prueba.

Ahora bien, tenemos que la actividad probatoria, en el proceso Especial de Restitución de Tierras, se realiza en dos etapas: la primera que es la etapa administrativa y la segunda en la etapa judicial, teniéndose como principios constitucionales y legales la celeridad, derecho a un proceso público, debido proceso, entre otros. Después del recaudo de dichas pruebas, de valoradas las mismas por el Juez, se debe obtener la verdad procesal, teniéndolas como fundamento.

Durante la etapa administrativa, la víctima puede aportar ante la Unidad de Restitución de Tierras las pruebas que permitan demostrar su calidad de desplazado o despojado, y también aquellas que den cuenta de la relación jurídica con el predio. Sin embargo, la ley 1448 de 2011 en su artículo 78, establece que *“basta prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”*. La Unidad podrá hacer uso de Declaraciones de parte, Juramentos, Testimonios de Terceros, Dictamen Pericial, entre otros medios de prueba.

En cuanto a la Etapa Judicial, el artículo 89 ibídem señala que *“son pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. En particular el juez o magistrado tendrá en cuenta los documentos y pruebas aportadas con la solicitud, evitará la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso con la práctica de pruebas que no considere pertinentes o conducentes.”*

Así mismo dispone el inciso final del artículo 89, que *“se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley”*.

En conclusión, tenemos que en los procesos de restitución de tierras inicialmente al solicitante le atañe probar la propiedad, posesión u ocupación, así como el reconocimiento de desplazado y una vez probadas esas situaciones, la carga de la prueba se traslada a quien se oponga a la pretensión de la víctima, a menos que como lo señaló el artículo 78, estos también sean reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

---

*despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados”*





**SENTENCIA No.**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00069-00

**1.3 REQUISITOS PARA ACCEDER A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS POR INTERMEDIO DE LA ACCIÓN PREVISTA EN LA LEY 1448 DE 2011**

De conformidad con el Art. 3 en concordancia con el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011, para acceder al derecho a la restitución de tierras como componente de la reparación integral, se debe acreditar en primer lugar la ocurrencia de un hecho constitutivo de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, que haya acaecido con ocasión del conflicto armado interno y que de él se produzca el despojo o el abandono forzado de tierras con posterioridad al año 1991.

Seguidamente, se debe establecer la calidad de víctima del solicitante conforme a los parámetros previstos en los Arts. 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, la condición en que se encuentra el predio y la relación que poseía con el mismo.

**1.4 DE LA TITULARIDAD DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN**

Sobre la titularidad para el ejercicio de la acción de restitución de tierras la Ley 1448 de 2011, ha señalado que las personas que fueron propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretendiera adquirir por adjudicación y que hayan sido obligados a abandonarlos o despojas de estos, como consecuencia de hechos victimizantes ocurridos con ocasión del conflicto armado interno y que impliquen violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente.

En ese orden, la víctima- propietario de un predio- que con ocasión del conflicto se vio obligado a abandonar su predio o venderlo ante la ocurrencia de hechos victimizantes que le impidieran el goce y disfrute de su fundo, se encuentra legitimado para iniciar la acción de restitución como medida de reparación con lo que pretende resarcir los daños sufridos.

**2. ESTUDIO DEL CASO EN CONCRETO.**

**2.1. LA EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR DEL ABANDONO Y LA CONDICIÓN DE VÍCTIMAS.**

✓ **Contexto de violencia en San Estanislao de Kostka- Departamento de Bolívar.**

El documento refiere el seguimiento y comportamiento de los grupos guerrilleros al norte del Departamento de Bolívar, al que denomina tensa calma en el Municipio de San Estanislao.

En su capítulo III. Describe como desde 1997 son entregados los predios a diferentes campesinos, así los predios Concepción Guajira, El Peligro, Payso en los cuales el Incora otorgó un porcentaje mayoritario del valor de los predios a los campesinos y ellos se encargaban de cancelar el resto, cubriendo esto con préstamos a la extinta Caja Agraria.







**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00069-00**

En el año 1998 los parceleros de El Peligro, trabajaban de forma colaborativa acompañados de la ANUC,

En el año 1999 se evidencia un fortalecimiento y expansión de las FARC y los parceleros de la zona ubicado en el corregimiento de El Bayano manifiestan ver la presencia de grupos armados especialmente del frente 37 de las FARC, visitas esporádicas a los predios, invitación a los campesinos a conformar sus filas, y ante la no aceptación de ellos empezaron los insultos y las amenazas por parte del grupo que lideraba alias “Sandino”.

A partir del año 2000 refieren los campesinos la llegada de paramilitares, les empiezan a limitar su locomoción y les imponen horas de trabajo.

El 6 de agosto del año 2000 en los límites con el municipio de Villanueva entre los corregimientos de El Bayano y Zipacoa paramilitares ejecutaron una masacre en la que resultaron muertas 8 personas. Según el banco de datos CINEP paramilitares irrumpieron violentamente en las fincas LOS COCOS y SANTA HELENA del corregimiento de Zipacoa, sacando a la fuerza a las víctimas de sus viviendas, Las personas fueron ejecutadas con armas de fuego, algunas de las víctimas degolladas y presentaban múltiples machetazos dos más heridas y tres desaparecidas. Los paramilitares amenazaron a los pobladores para que abandonaran la región, hecho que generó el desplazamiento forzado de la comunidad hacia las cabeceras municipales.

El documento presenta un histórico detallado de los hechos que más afectaron a la comunidad y concluye que los hechos significativos de violencia provocaron el desmejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes y ruptura de relaciones que habían construido con la tierra.

En el año 2000 en adelante se aumentó el número de desplazamientos forzados, los combates entre insurgentes, contrainsurgentes y la fuerza pública, que dejaban en medio de las hostilidades a la población civil, quien se vio gravemente afectada en la realización de sus actividades cotidianas y la continuidad de proceso organizativos, locales, generando miedo en la población. <sup>16</sup>

✓ **Condición de Víctima.**

El artículo 3° de la ley 1448 de 2011, dispone:

*“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.”*

Por su parte, el parágrafo 2, del artículo 60 ibídem, señala:

---

<sup>16</sup> Bibliografía Folio 136





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00069-00**

*“Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley.”*

En relación con la condición de víctimas, vale la pena recordar que la calidad de víctima es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva, por la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2012, tal como ha sido interpretado por la Corte Constitucional en las sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas.<sup>17</sup>

Así lo reiteró en la sentencia C-715 de 2012, donde expresamente señaló:

*“esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que “siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado.”<sup>18</sup>*

Atendiendo a las pruebas oportunamente practicadas y allegadas al proceso, y atendiendo a los hechos de la demanda se tiene que el señor FRANCISCO ARROYO MARTINEZ, junto con su núcleo familiar incluido en el RUV<sup>19</sup>, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, por los hechos ocurridos el 13 de noviembre de 2003; De igual forma, en el expediente digitalizado cuaderno 1, a folio 77 y siguientes, se observa la denuncia realizada ante la Fiscalía General de la Nación realizada por el solicitante de las amenazas recibidas por grupos al margen de la Ley en el mes de abril de 2003.

En el Informe Técnico de Entrevistas o Grupos Focales, realizado en la etapa administrativa el señor FRANCISCO ARROYO MARTINEZ<sup>20</sup>, manifestó:

<sup>17</sup>Sentencia C-099 de 2013

<sup>18</sup>Sentencia C- 099 de 2013

<sup>19</sup> Ver 13MemorialUariv11052021

<sup>20</sup> Ver Folio 41 y SS.





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00069-00**

*“Para el año 2003 comienza a existir la presencia de grupos armado, el solicitante manifiesta que se presentaba a toda hora de la, de noche, llegaban al predio del solicitante y manifiesta que le hacían preguntas como: "que grupos hablan llegado, cuantas personas Vivian en la casa", el solicitante manifiesta que contaban las personas que habían en la casa. apunta que él iba al municipio de Arjona a comprar comida y en el camino siempre se los encontraba y lo paraban lo interrogaban le preguntaban que "para donde iba, cuando regresaba. donde vivia el solicitante manifiesta que varias veces llegaron a su casa cuando él no se encontraba y preguntaban por él, les decían a su esposa que lo andaban buscando porque estaba realizando política a cambio de ganado. A finales del año 2003 se desplazan para el municipio de Arjona, debido a que hubo un enfrentamiento en el corregimiento de bayano entre los grupos, manifiesta no saber qué grupo era, anota que un grupo les dijo que debían salir debido a "que eso por ahí se iba poner peligroso", manifiesta que se desplazó con sus hijos, su esposa y sus nietas Yuliana y E liana Arroyo Figueroa”*

A folio 79 y ss de la demanda está visible **Formato Único de Declaración del Solicitante** donde narra lo siguiente:

*“El día 17 de abril del año 2003, eran como las 8 de la noche cuando se presentaron varios señores uniformados y nos dijeron que teníamos que abandonar las parcelas y también nos dijeron que cuidado nos iban a encontrar allí, porque no sabían que podía pasar, pasamos toda la noche despierto (sic) hasta que amaneció y nos fuimos para Arjona, olvidando todo lo que habíamos sembrado, los animales que teníamos como puerco, las gallinitas y los patos también los dejamos olvidado. Es decir que perdimos todo lo que yo con mi familia teníamos. Y quedamos con las manos amarrada (sic). Mi parcela #4 “Por Ella” ubicada en la jurisdicción del corregimiento del Bayano (San Estanislao) ...”*

Al practicarse interrogatorio<sup>21</sup> a la señora **CELESTINA TORRES DE ARROYO** cónyuge del solicitante y titular también de derechos sobre el predio solicitado, su condición de víctima, señaló:

**“PREGUNTADO:** en qué momento, ¿les toca a ustedes abandonar el predio? **CONTESTÓ:** cuando llegó las personas esas, haciendo tiros y diciéndonos que nosotros teníamos que abandonar eso, entonces que hacíamos nosotros, llegó unos dos señores diciéndonos que por allá habían matado a unos muchachos que si yo no sabía, a donde muchacho, en chiquito, verdad, y llegó otro muchacho y nos dijo: mire, aquí váyanse de una vez porque todo esto lo van a recorrer, nosotros cogimos el camino y nos vinimos, sin ropa, sin nada, el baúl que yo tenía, se metieron y me partieron unos papeles que yo tenía de la casa, que me mandaron, todo eso se partió. Partieron muchos papeles del predio.

(...) **PREGUNTADO:** repítanos señora Celestina, ¿cuáles fueron esos hechos de violencia, que ustedes vivieron, allí en el predio que los motivó a salirse de esa parcela? **CONTESTÓ:** Salimos fue por la violencia niña. Huyéndole a la violencia ya nosotros no encontrábamos que hacer.

<sup>21</sup> Ver AudiosDiligencia21022022





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00069-00**

**PREGUNTADO:** ¿Qué situaciones se presentaron de violencia? ¿Cuáles fueron esos hechos de violencia que usted nos estaba narrando, repítanos por favor? **CONTESTÓ:** primeramente, llegaron los soldados, llegaron a conocer el predio, todo eso por ahí, después aparecieron las personas esas que yo no sé de qué grupo eran, guerrilleros o no sé, pero sí nos hicieron salir de allí, nosotros salimos que todo lo dejamos allí, la ropa, cuando llegamos la encontramos revuelta en el cuarto, yo no podía regresar más ahí. **PREGUNTADO:** ¿Cuándo ustedes salen a donde se desplazan? **CONTESTÓ:** para acá para Arjona. **PREGUNTADO:** ¿en el predio queda alguien, algún familiar suyo? **CONTESTÓ:** Nadie, yo tenía unas vaquitas, no sé para donde cogieron.”

En ese mismo sentido, el señor **JOSÉ PÁJARO QUINTANA**, colindante del predio solicitado, expresó al respecto:

“**PREGUNTADO:** ¿usted nuevamente nos indica que la fecha en que salen desplazados es casi igual para todos entre 2002 y 2003? **Contestó:** 2003, 2003. **PREGUNTADO:** ¿allá mismo en concesión Guajira se observaron hechos de violencia? **CONTESTÓ:** Si, ahí mismo en concepción Guajira. **PREGUNTADO:** ¿Hubo amenazas de muerte, hubo desplazamiento o fue a los alrededores? **Contestó:** estábamos a los alrededores de la población del Ballan, entonces se presentaron bastante violencia dura, fuertes. **PREGUNTADO** ¿cuánto tiempo duró esa violencia antes de que ustedes decidieran desplazarse, toda la comunidad cuánto tiempo alcanzaron a vivir esos hechos de violencia? **CONTESTÓ:** mira qué te digo, eso duro tanto tiempo, qué te digo a ti, que la comunidad y los alrededores de la, del corregimiento el Ballan, nos fuimos desplazados en 2 oportunidades, en el 2001 retornamos nuevamente a nuestros predios y la comunidad a su, a su nuevo corregimiento y en el 2003 nuevamente tuvimos que salir, sabemos duramos una cantidad de años pasando un martirio con esos grupos ahí”.

De igual forma, en su declaración el señor **EDER JOSÉ CANTILLO**, le indicó al despacho lo siguiente:

“**PREGUNTADO:** ¿cuáles eran los hechos de violencia que se vivieron allá en la zona por los cuales les tocó desplazarse? **CONTESTÓ:** Bueno usted sabe que ajá los hechos fue la guerrilla con los paramilitares y ahí empezó la violencia matan, mataban de pronto lo que era inocentes, de pronto no eran inocentes, uno una violencia que hasta Ballano fue desplazado, ajá y uno, uno nunca quería estar medio de conflicto qué tiene que hacer uno desplazarse pa otro lao.”

Asimismo, el señor **MANUEL ARROYO** al rendir su testimonio, en relación a los hechos de violencia vividos por el solicitante y su núcleo familiar, manifestó:

“**PREGUNTADO:** ¿en qué momento le toca al señor Francisco y a la familia a abandonar el predio parcela cuatro por ella o para ella? **CONTESTÓ:** por medio de la violencia que hubo. **PREGUNTADO:** ¿qué hechos de violencia se presentaron para que él tomara la decisión de abandonar el predio? Cuéntenos. **Contestó.** bueno que ahí hubo una, una guerra, ahí los con el ejercito ahí todo, todo formaron ahí una, una pelea, entonces ahí donde vienen desplazamiento, que





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00069-00**

el mismo Ballano se desplazó, por la violencia. **PREGUNTADO:** ¿se desplazaron muchos? **CONTESTÓ:** si. **PREGUNTADO:** ¿las personas que vivían ahí en Bayanos se desplazaron? **Contestó:** Se desplazaron si, ahí no vive nadie, esee pueblecito se desapareció. **CONTESTÓ:** ¿recuerda usted en qué año fue ese desplazamiento? **Contestó:** el 2003. **PREGUNTADO:** ¿recuerda usted si el señor Francisco antes de ese desplazamiento de 2003, tuvo otro, Algún otro desplazamiento? **CONTESTÓ:** Si, en el 2001, a finales del 2001.”

A partir de lo anterior, queda demostrado que los declarantes fueron coincidentes en su relato, no se contradicen y tienen conocimiento directo de los hechos, ofrecen suficiente credibilidad, el Juzgado encuentra acreditado el primer aspecto requerido el cual es, que se evidencie la existencia de atentados contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario producto del desarrollo de un conflicto armado en la zona, así mismo, se encuentra probada a partir de los documentos de contexto, la materialización de múltiples homicidios de personas pertenecientes a la población civil, y la realización de actos de desplazamiento masivo en la población que habitaban la zona del corregimiento de Bayano, en el Municipio de San Estanislao de Kostka.

Sobre la condición de víctima del solicitante también obra como prueba en el expediente el **oficio con radicado 20179460022381**<sup>22</sup> emanado de la Fiscalía General de la Nación donde señalan que una vez consultado el sistema de información de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional solo se encuentran registradas como víctimas las relacionadas en dicho oficio figurando el señor FRANCISCO ARROYO MARTÍNEZ, el cual se halló su registro SIJYP N° 471924 por desplazamiento forzado de él y su núcleo familiar ocurrido el 17 de abril de 2003.

Con base en todo lo anterior, el Juzgado encuentra acreditado el primer aspecto requerido para que existan atentados contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, que es la existencia y desarrollo de un conflicto armado en la zona, lo cual está acreditado que se extendió a corregimientos Ballano del municipio de San Estanislao de Kostka, asimismo, se encuentra probada la materialización de múltiples homicidios de personas pertenecientes a la población civil, y que se presentaron actos de terrorismo en contra de la población tanto esas comunidades, en la medida que sus pobladores fueron sometidos por grupos al margen de la ley con la finalidad principal de aterrorizarlos para que dejaran solas esas comunidades.

**2.2 UBICACIÓN Y CONDICIONES DE LOS PREDIOS SOLICITADOS.**

**PREDIO “CONCEPCIÓN GUAJIRA - PARCELA No. 4-PARA ELLA”**

| Calidad jurídica del solicitante | Nombre del predio | Folio de matricula inmobiliaria | Área Georreferenciada | Área catastral | Cédula catastral |
|----------------------------------|-------------------|---------------------------------|-----------------------|----------------|------------------|
|                                  |                   |                                 |                       |                |                  |

<sup>22</sup> Folio 24 y ss Expediente Digitalizado Cuaderno2







**SENTENCIA No.**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00069-00

|             |  |                    |                             |                                |                           |
|-------------|--|--------------------|-----------------------------|--------------------------------|---------------------------|
| PROPIETARIO | CONCEPCIÓN<br>GUAJIRA -<br>Parcela<br>No. 4-<br>PARA<br>ELLA | No. 060-<br>157778 | 18 Ha + 4950 m <sup>2</sup> | 70 Ha + 3126<br>m <sup>2</sup> | 136470000000<br>30085000, |
|             |  |                    |                             | 23 Ha + 1251<br>m <sup>2</sup> | 136470000000<br>30086000, |
|             |  |                    |                             | 40 Ha + 6250<br>m <sup>2</sup> | 136470000000<br>30087000  |

Se observa en el Informe Técnico Predial levantado, (ver a folio 111 Expediente Digitalizado Cuaderno1), que el predio objeto de restitución, se encuentra ubicado en el municipio de San Estanislao de Kostka – Bolívar, corregimiento Ballano, y se identifica tal cual como quedó consignado en el cuadro anterior.

A folio 279 del expediente, reposa Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria en el cual figura como titular de derecho de dominio el señor **FRANCISCO ARROYO MARTÍNEZ**, por adjudicación que hiciera el INCORA mediante Escritura Pública N° 59 de 27/02/1976 de la Notaría Única de Arjona, tal y como consta en la anotación 01 del certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria N° 060- 157778.

Ahora, en diligencia de inspección judicial realizada el 22 de julio del año 2021<sup>23</sup>, se dejó constancia sobre la ruta para ingresar a la región donde se encuentran ubicados el predio objeto de restitución, en inmediaciones del corregimiento de Ballano. Seguidamente se ingresó al predio “**PARCELA N° 4 PARA ELLA**”, se identificó el mismo por parte del delegado de área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras, se identificaron coordenadas, linderos y medidas, estableciendo coincidencia entre el área pretendida, la georreferenciada y la que fue objeto de la diligencia. El predio se encuentra cercado, en pasto y civilizado.

Es importante señalar que el Decreto 4829 de 2011, que reglamentó el Capítulo III del Título IV de la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras. Dicha norma en su capítulo IV “*De las actuaciones administrativas para la inclusión de víctimas y predios en el Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente*” estableció en el artículo su artículo 13 numeral 2 lo siguiente:

**“Artículo 13. Resolución de inicio del estudio.** Para los efectos del inciso 4° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se expedirá en cada caso el acto administrativo que determina el inicio del estudio con base en el análisis previo. Este acto contendrá lo siguiente:

(...)

**2. Medida de protección del predio.** La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ordenará la inscripción, de la medida de protección jurídica del predio en el

<sup>23</sup> Ver Carpeta AudiosAudiencia22072021.





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00069-00**

*folio de matrícula del inmueble respectivo, con carácter preventivo y publicitario, conforme a lo señalado en el artículo 73 numeral 6 de la Ley 1448 de 2011.*

Atendiendo la norma anterior la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, ordenó al Registrador de Instrumentos Públicos de Cartagena- Bolívar, la inscripción de la medida de protección jurídica en los folios de matrícula de los predios solicitados en restitución.

Sobre las condiciones de los predios y naturaleza de los mismos la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** presentó informe<sup>24</sup> señalado que el predio es de naturaleza privada y los reclamantes al momento de los hechos victimizantes tenían la relación jurídica de propietarios.

El Despacho al admitir la demanda ordenó vincular a **LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, para que compareciera al proceso e hiciera valer sus derechos sobre el predio objeto de restitución denominado “**PARCELA N° 4 PARA ELLA**”.

Del mismo modo se ofició a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE (CARDIQUE)**, para que indicara si el predio “**PARCELA N° 4 PARA ELLA**”, estaba localizados en área natural protegida o susceptible de protección ambiental o hídrica.

Una vez rendidos los informes solicitados por las entidades atrás mencionadas se tiene lo siguiente:

La **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** indicó en su informe<sup>25</sup> que el predio “**PARCELA N° 4 PARA ELLA**”, se encuentran dentro del área disponible, toda vez que no se ubican dentro de un contrato “SSJN-4”, tal y como había sido indicado en la admisión de la demanda. Que los predios que se encuentran como área disponible en la clasificación señalada por la ANH no han sido objeto de asignación y por lo tanto no se llevan operaciones de exploración y/o producción de hidrocarburos, entonces no existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas.

La **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE (CARDIQUE)**, concluyó en su informe<sup>26</sup> que el predio **PARCELA N° 4 PARA ELLA** no se encuentran localizados dentro de ningún área natural protegida y/o de especial protección ambiental o hídrica.

### **2.3 RELACIÓN JURÍDICA DE LOS SOLICITANTES CON LOS PREDIOS OBJETO DE RESTITUCIÓN**

<sup>24</sup> Folios 103 a 156 Expediente Digitalizado Cuaderno2

<sup>25</sup> Ver folios 15 y ss a Expediente Digitalizado Cuaderno2

<sup>26</sup> Ver folios 31 A 34 del Expediente Digitalizado Cuaderno2





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00069-00**

De acuerdo con el análisis realizado en el capítulo 2.2 UBICACIÓN Y CONDICIONES DEL PREDIO SOLICITADO, y los supuestos fácticos del solicitante pasará a examinar que relación ostenta este respecto del predio solicitado:

El solicitante **FRANCISCO ARROYO MARTÍNEZ**, por adjudicación que hiciera el INCORA mediante Escritura Pública N° 59 de 27/02/1976 de la Notaría Única de Arjona, tal y como consta en la anotación 01 del certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria N° 060- 157778, sin embargo debido a su fallecimiento, tenemos que la señora **CELESTINA TORRES DE ARROYO**, quien es su cónyuge está legitimada para ser beneficiaria de la sentencia, máxime cuando también figura como propietaria en el folio de matrícula inmobiliaria relacionado.

En el Informe **Técnico de Entrevistas o Grupos Focales**, realizado en la etapa administrativa el señor **FRANCISCO ARROYO MARTINEZ**<sup>27</sup>, indicó:

*“que el asistía a reuniones de campesino todos los domingos que realizaba el INCORA, al pasar un tiempo para el año 1989 realizan un sorteo para entregar un predio llamado CONCEPCION GUAJIRA, el cual al principio iba a ser entregado a 15 personas, pero luego solo lo entregaron a 10 personas. este predio fue dividido en 10 parcelas de la que la número 4 fue entregada al solicitante, el solicitante manifiesta que sus colindantes son los siguientes, al norte JOSE PAJARO, al sur WILSON PEDRAZA, al oriente CARLOS MARRUGO y AL occidente JORGE PACHECO Y ALCIDES CANTILLO, precisa que el predio que solicita es de, 18 hectáreas y medias en el cual tenía construido un rancho techo de zinc y paredes de barro, el cual tenía una sala y un cuarto, tenía un corral construido de alambre. El solicitante manifiesta que el predio estaba dividido en cuatro partes los cuales eran utilizados de la siguiente manera; en una parte precisa el solicitante tenía crías de gallina, pato, pavo, cerdo, en otra parte tenía 5 cabezas de ganado, en otra parte trabajaba la agricultura realizaba cultivos de ñame, yuca, maíz, Zaragoza, guandú, frijolito, papaya, melón, patilla y en la otra parte se encontraba el rancho. El solicitante manifiesta que al momento de ingresar al predio lo hace con su esposa y sus hijos. ANA BETILDA, EDINSON, MARIA BERNARDA, NIGOLAS, FREDY. WILFRIDO Y FRANCISCO ARROYO TORRES.”*

Sobre el predio solicitado manifestó la señora **CELESTINA TORRES DE ARROYO** en la diligencia de interrogatorio: **“PREGUNTADO:** íbamos por la parte en la que usted indicaba que cultivaban millo, ¿además de millo que más cultivaban en el predio? **CONTESTÓ:** ajonjolí, maíz, maíz cariaco, maíz cuba, yuca, ñame, plátano, pero el plátano se esnuncó porque llegó un verano. **PREGUNTADO:** ¿todos esos productos que usted me menciona, ustedes los vendían? **Contestó:** lo teníamos, si señorita. **Pregunta:** y ¿vendían la producción? **CONTESTÓ:** claro, y al rancho iban los

---

27 Ver Folio 41 y SS.





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00069-00**

*pedreros, personas conocidas que si a comprarme los dos mil pesos de yuca, que si el medio saco de yuca, el maíz lo vendía por saco.”*

Asimismo, el señor **JOSÉ PÁJARO QUINTANA**, en su declaración indicó cuando se le cuestiono, sobre que actividades desarrollaba el solicitante en el predio, lo siguiente: “**PREGUNTADO:** *¿que actividades desarrollaba el ahí? Contestó: la agricultura sí. PREGUNTADO:* *¿qué cultivaban si lo recuerda? CONTESTÓ:* *que cultivaba, cultivaban maíz, yuca, ñame, plátano, osea y otro, tenía diferente cultivo. PREGUNTADO:* *¿tenía animales ahí en el predio también? CONTESTÓ:* *Si tuvo unos animales en el predio.”*

En el mismo sentido, el señor **EDER JOSÉ CANTILLO**, expresó: “**PREGUNTADO:** *¿qué productos recuerda usted que cultivaban ellos, por ejemplo el señor Francisco qué productos recuerda usted que cultivaba él en la parcela? CONTESTÓ:* *La yuca, maíz, ñame. PREGUNTADO:* *¿recuerda usted si el señor Francisco tenía animales en el predio? CONTESTÓ.* *Si si tenia animales....”*

Por último, el señor **ORLANDO RENÉ CASTILLA**, también le dijo al despacho: “*Osea se dedicaba a sembrar yuca, maíz. PREGUNTADO:* *qué actividades observaba usted que hacía el señor Francisco con la familia de él, ¿ahí en el predio? CONTESTÓ:* *la agricultura, siempre le he visto la agricultura, ellos tenían unas vaquitas y después no sé qué paso con las vaquitas, no sé qué pasó con la violencia.”*

Ahora, de conformidad con lo normado en el inciso segundo del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, tenemos que las “acciones” de reparación de las víctimas de despojo y abandono forzado, son la **restitución jurídica y material de las tierras**, cuando en tratándose de la restitución jurídica, ésta deberá hacerse con el restablecimiento del derecho de dominio o de posesión o de ocupación, mediante el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria, en el caso primero, y de una eventual declaración de pertenencia o reconocimiento de la ocupación, en el supuesto segundo, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico colombiano, y en cuanto a la restitución material de tierras, el legislador no hace un pronunciamiento claro sobre cómo deberá procederse en este supuesto, pero claro es que su objetivo es el restablecimiento “real” de los atributos propios del derecho, que para la prerrogativa de la propiedad son, el *ius utendi*, el *ius fruendi* o *fructus* y el *ius abutendi*, es por ello que con el mero retorno al predio objeto de despojo o abandono forzado, no pueden “restituirse” los mencionados atributos a las circunstancias en la que se encontraba el solicitante antes del acontecimiento de los hechos victimizantes.

Resulta importante aclarar que las solicitudes de Restitución y Formalización de Tierras se desenvuelven en circunstancias excepcionales propias de un contexto de transición de un estado de conflicto y una violación de derechos humanos fundamentales a una fase de paz estable y duradera, mediante la reparación de todas aquellas inclemencias que pudieran soportar las víctimas de la guerra, en este sentido, las relaciones que se rigen bajo el marco de la Ley 1448 de 2011 parten de un desequilibrio injusto, en desventaja de la víctima, propio de las circunstancias de victimización, por tanto, es mediante el carácter restaurativo y correctivo de la justicia transicional





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00069-00**

que se deben compensar las condiciones de desigualdad en las que se encuentran los afectados del conflicto, y no en los términos del derecho privado tradicional, por cuanto las bases del primero parten de una simetría relacional y de una realidad alejada al contexto social histórico, familiar, económico y jurídico de las víctimas que se pretende reparar, en este sentido el nexo que la víctima goza con la tierra susceptible de restitución comprende, no solo el derecho real de dominio sobre el inmueble, sino también todas aquellas relaciones sociales, culturales y familiares que pudo haber desarrollado en el mismo, por ello los fines de una reparación adecuada diferenciada, transformadora y efectiva de la restitución material no se satisfacen con el mero retorno de la víctima a la heredad de la cual fue despojada o forzada a abandonar, sino con el restablecimiento, en la medida de lo posible, de las condiciones en las cuales ésta pueda retomar las relaciones sociales, culturales y familiares que haya generado en el predio y, por ende, su proyecto de vida en condiciones dignas.

Esto queda sustentado, además, con el principio de la independencia de la restitución de tierras el cual indica: *“El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho;”*. Es decir, es completamente concebible que se presente una vulneración del derecho fundamental a la restitución de tierras, aun cuando la víctima haya retornado al predio por sus propios medios, o decida no hacerlo. Adicionalmente, el principio de la estabilización, señala: *“las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad;”* por lo tanto si en el retorno voluntario no se cumplen las condiciones anotadas el Juez estaría facultado para corregir esta situación, inclusive si esto implicase una mejora por sobre las circunstancias pretéritas a los hechos victimizantes, en virtud del carácter transformador de la reparación integral, a su vez el Juez puede declarar en favor de las víctimas las medidas de atención integral que ésta precise, lo anterior por cuanto que la restitución, como mecanismo preferente de reparación, debe subsumir todas aquellas disposiciones que sean necesarias para su satisfacción plena, de conformidad con el ordenamiento jurídico colombiano.

Lo anterior nos permite concluir, que si el solicitante es propietario del predio objeto de solicitud, éste no perdió la legitimidad para solicitar ante la jurisdicción, las garantías, el amparo y el reconocimiento de su derecho fundamental a la restitución de tierras usurpadas o despojadas, como medida preferente de la reparación integral, ya que si bien retornaron a su predios años después de haberse desplazado, cierto es que lo hicieron sin la ayuda del Estado y muestra de ello es que no han logrado recuperar la actividad productiva de la que gozaban para la fecha de los hechos victimizantes.

Por lo que, se puede concluir en el presente trámite es primordial proteger sus derechos fundamentales, ordenando medidas complementarias que le garanticen, como bien lo ha dicho la Corte Constitucional, la *restitutio in integrum*, esto es, la restitución de las víctimas al estado anterior al hecho vulneratorio. Aún persiste un franqueamiento de su derecho fundamental a la restitución de tierras, en conexidad con las prerrogativas fundamentales de la reparación integral, a la verdad, a la justicia y a las garantías de no repetición, por ello se declarará el reconocimiento, el amparo y la







**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00069-00**

garantía de esta prerrogativa constitucional y se ordenarán todas aquellas disposiciones que sea necesarias para su satisfacción plena.

Es así como la Corte Constitucional en la sentencia T-085 de 2009, dijo: *“La restitución, como su nombre lo indica, es “restablecer o poner algo en el estado que antes tenía”, es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”*

**2.5 CONCLUSIÓN DEL CASO.**

El predio **“PARCELA N° 4 PARA ELLA”** fue incluido en el Registro de Tierras abandonadas Forzosamente mediante actos administrativos expedidos por la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Bolívar, quien luego de un trabajo de campo, social catastral y administrativo, se confirmó que los herederos del solicitante, **FRANCISCO ARROYO MARTÍNEZ (Q.E.P.D)**, así como la señora **CELESTINA TORRES DE ARROYO**, tienen derecho según la política de la ley 1448 de 2011, a que se le restituya el goce y uso de la tierra.

✓ En cuanto a la identificación y georreferenciación del predio, se atiende el Despacho a los Informes Técnicos Prediales, pruebas aportadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Bolívar, pruebas según la ley 1448 de 2011, fidedignas, y que fueron corroboradas por el Despacho Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, en la Inspección Judicial llevada a cabo en ambos predios, en el que por medio del Profesional catastral e instrumentos técnicos se determinó su ubicación y georreferenciación, sin perjuicio que pueda hacerse precisiones adicionales en sede de posfallo, atendiendo las consideraciones expuestas en los informes relacionados.

✓ Del material probatorio allegado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, de las pruebas que reposan en el expediente las cuales fueron recaudadas en el transcurso de esta etapa judicial, y que han sido objeto de análisis en esta sentencia, tenemos que el señor **FRANCISCO ARROYO MARTÍNEZ (Q.E.P.D) y su núcleo familiar**, son víctimas del conflicto armado de conformidad con los límites temporales establecidos por la ley 1448 de 2011, calidad que viene plenamente probada en el proceso, según análisis previo hecho por este Despacho. Se concluye que los solicitantes y sus núcleos familiares abandonaron de manera forzosa los predios que ocupaban y explotaban económicamente, del cual derivaban la fuente de ingresos y sustento de sus necesidades básicas.

**ORDENES A PROFERIR DE ACUERDO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y MEDIDAS DE REPARACION INTEGRAL CON VOCACIÓN TRANSFORMADORA.**





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00069-00**

✓ Se ordenará proteger el derecho fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras a la señora **CELESTINA TORRES DE ARROYO** y a los herederos del solicitante **FRANCISCO ARROYO MARTÍNEZ**.

Ahora bien, la restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, el derecho fundamental a que el estado conserve el derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma.

Las disposiciones legales de carácter nacional e internacional en materia de desplazamiento consagran un deber de protección y restablecimiento de derechos de la población que ha sido despojada por desplazamiento forzoso, por ello el Estado como principal actor de la defensa de tales derechos debe disponer a las entidades encargadas del cumplimiento de los planes y programas que garanticen la reubicación y restitución de los derechos relacionados con la explotación, adquisición y titulación de la tierra como principal sustento económico de aquellos que han sido obligados a causa de la violencia a abandonarlo todo.

Sumado a lo anterior la Corte Constitucional ha determinado qué debe entenderse dentro de la noción de restitución sobre los derechos de goce, uso y explotación de la tierra, va implícito la reparación de los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.

Pues bien, con una intensión transformadora, resulta imperativo para este Despacho garantizar que se logre mejorar la situación de vulnerabilidad y de precariedad de las víctimas que hoy se benefician con este fallo de Restitución. -

En ese sentido se dispondrá complementariamente:

- 1) La exoneración de pasivos del impuesto predial en caso de existir deuda con el municipio de San Estanislao de Kostka - Bolívar, como también las deudas y obligaciones adquiridas antes del desplazamiento con entidades financieras y que hoy se encuentran en mora a cargo del solicitante con el fin de que sean incluidas en los programas de condonación de cartera. -
- 2) No se dará orden alguna a las compañías de servicios públicos domiciliarios toda vez que en inspección judicial se evidencia que en la zona por lo menos no se ha provisto el servicio de energía eléctrica y por ser zona rural, evidentemente tampoco de acueducto y alcantarillado.
- 3) Se oficiará al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** y/o **BANCO AGRARIO Y FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, para que previo al cumplimiento de los requisitos, priorice la inclusión al beneficiario de esta sentencia junto con su núcleo familiar dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural; así como dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos).
- 4) De manera concreta para este caso, se oficiará a la **SECRETARÍA DE SALUD DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA - BOLÍVAR**, para que de manera inmediata verifiquen la inclusión del





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00069-00**

reclamante, y su núcleo familiar en el Sistema General de Salud y en caso de no encontrarlos se dispongan incluirlos en el mismo.

5) Por otra parte, se exhortará tanto a la **UAEGRTD** como a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a los entes territoriales, en especial la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR y la ALCALDÍA DE SAN JUAN NEPOMUCENO -BOLÍVAR, y al MINISTERIO PÚBLICO, para que dentro de sus competencias acompañen el retorno del solicitante y su núcleo familiar al predio cuya restitución se ordena por esta sentencia, en la medida que el desarrollo de estas políticas sociales de desarrollo son de competencia gubernamental y la restitución de tierras es solo uno de los componentes de la reparación como derecho de las víctimas que deben satisfacerse dentro de la política de Estado referente a la asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

6) Este despacho se reservará la toma de medidas futuras en la medida que se determinen las necesidades y las entidades estatales y territoriales obligadas a procurar que con este fallo las víctimas puedan entrar a gozar materialmente los predios formalizados.

**3. DECISIÓN**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: PROTEGER** el derecho fundamental de Restitución y Formalización de Tierras despojadas por la violencia, a los herederos determinados del señor **FRANCISCO ARROYO MARTÍNEZ (Q.E.P.D)** y a su cónyuge titular, señora **CELESTINA TORRES DE ARROYO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Para efectos de lograr la restitución material de los predios, se ordena la entrega, previa verificación de inexistencia de campo minado con la autoridad competente, de los que a continuación se relacionan:

- **“CONCEPCIÓN GUAJIRA - Parcela No. 4-PARA ELLA”** identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 060-157778 y referencia catastral N° 13647000000030085000, 13647000000030086000, 13647000000030087000, lo anterior en razón de los hechos de violencia y desplazamiento que dieron lugar en El Departamento de Bolívar, municipio de San Estanislao Kostka, corregimiento Boyano, que para efectos del proceso se identifica de la siguiente manera:





**SENTENCIA No.**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00069-00

| Calidad jurídica del solicitante | Nombre del predio  | Folio de matrícula inmobiliaria | Área Georreferenciada       | Área catastral              | Cédula catastral          |
|----------------------------------|--|---------------------------------|-----------------------------|-----------------------------|---------------------------|
| PROPIETARIO                      | CONCEPCIÓN<br>GUAJIRA -<br>Parcela<br>No. 4-<br>PARA<br>ELLA | No. 060-<br>157778              | 18 Ha + 4950 m <sup>2</sup> | 70 Ha + 3126 m <sup>2</sup> | 136470000000<br>30085000, |
|                                  |  |                                 |                             | 23 Ha + 1251 m <sup>2</sup> | 136470000000<br>30086000, |
|                                  |  |                                 |                             | 40 Ha + 6250 m <sup>2</sup> | 136470000000<br>30087000  |

**Redacción Técnica de Linderos:**

El predio " **CONCEPCIÓN GUAJIRA - Parcela No. 4-PARA ELLA**", solicitado en restitución, cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:

|                   |  |
|-------------------|--|
| <b>NORTE:</b>     | <i>Partiendo del punto 110624, el lindero comienza en línea quebrada y en dirección N-E pasando por los puntos 110626, 110625 y 110623 hasta llegar al punto 110622, con una distancia de 586,98 metros y en colindancia con el predio del señor José Pajaro Quintana.</i>   |
| <b>ORIENTE:</b>   | <i>Desde el punto 110622, el lindero continúa en línea quebrada y en dirección S-W pasando por los puntos 177213, 177376, 177251, 177271, 177371, 177383 y 177247 hasta llegar al punto 27507, con una distancia de 408,49 metros y en colindancia con el predio del señor Wilson Pedraza, desde este punto 27507, el lindero continúa en línea quebrada y en dirección S-W pasando por los puntos 27499, 27506 y 27497 hasta llegar al punto 108836, con una distancia de 399,92 metros y en colindancia con el predio del señor Alvaro Manuel Marrugo.</i> |
| <b>SUR:</b>       | <i>Desde el punto 108836, el lindero continúa en línea quebrada y en dirección S-W pasando por los puntos 1108833, 45520, 108837 y 108832 hasta llegar al punto 45517, con una distancia de 425,20 metros y en colindancia con el predio del señor Joege Pacheco.</i>  |
| <b>OCCIDENTE:</b> | <i>Desde el punto 45517, el lindero continúa en línea quebrada y en dirección N-E pasando por los puntos 177295, 177272, 177327, 177238, 177207, 177228, 177368, 177258, 177282, 177243 y 177266, cerrando con el punto de partida 110624, con una distancia de de 644,55 metros y en colindancia con el predio del señor Antonio Cantillo.</i>  |

**Cuadro de Coordenadas:**





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00069-00**

| PUNTO  | COORDENADAS PLANAS |            | COORDENADAS GEOGRÁFICAS |                   |
|--------|--------------------|------------|-------------------------|-------------------|
|        | NORTE              | ESTE       | LATITUD (° ' ")         | LONG (° ' ")      |
| 177247 | 1635455,372        | 871116,831 | 10° 20' 23,623" N       | 75° 15' 15,093" W |
| 177371 | 1635487,147        | 871093,288 | 10° 20' 24,654" N       | 75° 15' 15,871" W |
| 177383 | 1635480,372        | 871100,533 | 10° 20' 24,434" N       | 75° 15' 15,632" W |
| 177271 | 1635501,953        | 871039,041 | 10° 20' 25,129" N       | 75° 15' 17,655" W |
| 177251 | 1635539,905        | 870998,003 | 10° 20' 26,359" N       | 75° 15' 19,009" W |
| 177376 | 1635581,378        | 870995,108 | 10° 20' 27,708" N       | 75° 15' 19,109" W |
| 177213 | 1635691,058        | 871027,329 | 10° 20' 31,281" N       | 75° 15' 18,063" W |
| 177266 | 1635546,625        | 870700,754 | 10° 20' 26,542" N       | 75° 15' 28,778" W |
| 177243 | 1635545,973        | 870709,613 | 10° 20' 26,522" N       | 75° 15' 28,487" W |
| 177282 | 1635553,743        | 870738,863 | 10° 20' 26,778" N       | 75° 15' 27,526" W |
| 177258 | 1635540,079        | 870794,440 | 10° 20' 26,340" N       | 75° 15' 25,698" W |
| 177207 | 1635552,726        | 870910,797 | 10° 20' 26,766" N       | 75° 15' 21,876" W |
| 177368 | 1635542,845        | 870862,546 | 10° 20' 26,439" N       | 75° 15' 23,461" W |
| 177228 | 1635554,036        | 870892,069 | 10° 20' 26,806" N       | 75° 15' 22,492" W |
| 177238 | 1635552,171        | 870928,312 | 10° 20' 26,750" N       | 75° 15' 21,300" W |
| 177272 | 1635521,494        | 870995,435 | 10° 20' 25,760" N       | 75° 15' 19,091" W |
| 177327 | 1635518,816        | 870977,114 | 10° 20' 25,671" N       | 75° 15' 19,693" W |
| 177295 | 1635390,607        | 870952,804 | 10° 20' 21,496" N       | 75° 15' 20,476" W |
| 27506  | 1635261,362        | 871156,454 | 10° 20' 17,315" N       | 75° 15' 13,768" W |
| 27499  | 1635429,171        | 871120,172 | 10° 20' 22,771" N       | 75° 15' 14,980" W |
| 27507  | 1635449,568        | 871124,814 | 10° 20' 23,435" N       | 75° 15' 14,830" W |
| 27497  | 1635110,301        | 871215,269 | 10° 20' 12,406" N       | 75° 15' 11,817" W |

**TERCERO: ORDENAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR** que proceda dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, a:

- a) Registrarla en los folios de matrícula inmobiliaria No. 060-157778, sin que ello implique erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.
- b) Inscribir en los folios de matrícula inmobiliaria No. 060-157778 con fines de protección de la restitución, la prohibición de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- c) Inscribir la sentencia a favor de los beneficiarios de la misma, acorde a lo previsto en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- d) Cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de falsa tradición, las mismas medidas de protección que asentó la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras y las decretadas por este Despacho en razón de este proceso, en relación con el inmueble objeto de restitución denominados **“PARCELA N° 4 PARA ELLA”**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°060-157778.







**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00069-00**

**CUARTO: ORDENAR** al **INSTITUTO AGUSTÍN CODAZZI, IGAC**, en firme la sentencia proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio reconocido en este fallo. -

**QUINTO:** Ejecutoriada esta sentencia, se procederá a señalar fecha y hora para la diligencia de **entrega material del predio restituido** en la presente decisión a la víctima solicitante, o en su defecto a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-TERRITORIAL BOLÍVAR**, la cual en caso de ser necesario deberá ser acompañada por la fuerza pública.

**SEXTO:** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes favorecidas con el presente fallo y los predios formalizados mediante ella, la **CONDONACION Y EXONERACION** del impuesto predial causado a partir de la fecha del abandono forzado, si existen pasivos en este sentido. **REMITIR** copia de la presente sentencia al **CONCEJO MUNICIPAL** y al **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA - BOLÍVAR**, para que procedan de conformidad con el predio formalizado en esta sentencia.

**SEPTIMO: ORDENAR** a la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL** de **SAN ESTANISLAO DE KOSTKA - BOLÍVAR** y al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, para que verifiquen la inclusión del solicitante, compañero permanente o cónyuge y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga lo pertinentes para los que no se hayan incluidos, su ingreso al sistema, ofreciendo todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y en caso de encontrarse afiliada a alguna EPS tanto del contributivo o subsidiado, se notifique sobre la calidad de víctima de desplazamiento forzado de la usuaria para efectos de brindar los beneficios de que especialmente dispone.-

**OCTAVO: ORDENAR** al **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS**, al beneficiario de esta sentencia dentro de los programas de subsidio integral de tierras, adecuación de tierras, asistencia agrícola, vinculándolos a programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada, y a los cuales pueda acceder e informar a la víctima en ese sentido, atendiendo a los criterios de priorización. De igual forma se le ordena que se incluya a las mujeres beneficiarias y que integren el núcleo familiar de los solicitantes en los programas ofrecidos por el Ministerio a las mujeres rurales y a la vez que articule acciones con las demás instituciones para priorizar los beneficios de la Ley 731 de 2002, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos con miras a incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales.

**NOVENO: ORDENAR** al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, previa verificación de los **requisitos**, reconocer, otorgar y ejecutar a favor del beneficiario con esta sentencia, de ser procedente, subsidio de vivienda rural en relación al predio señalado en la parte motiva de esta





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00069-00**

sentencia, que se le restituye al beneficiario, con base a lo dispuesto en los Decretos 1071 de 2015 y 1934 del mismo año en su artículo 2.2.1.1.11 se ordena a la Unidad de Restitución de Tierras, realizar el acompañamiento para el trámite y priorización de este subsidio

**DÉCIMO: ORDENAR AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- Y A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS,** que vinculen al solicitante y su cónyuge a los programas de formación y capacitación técnica y proyectos de empleo rural que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, en su defecto a los hijos que conforman el grupo familiar, si así lo desean. -

**DÉCIMO PRIMERO: COMUNIQUESE** a la **ALCALDÍA DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA - BOLÍVAR,** a la **UNIDAD DE REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y a la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR,** la expedición de este fallo, con el fin de que adelanten las diligencias necesarias junto con las instituciones respectivas para el acompañamiento del retorno de las familias favorecidas con esta sentencia.- Para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, deben rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de las medidas que se adopten.-

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDÉNESE** seguimiento del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población desplazada (SNARIV) y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Dirección Territorial Bolívar, para que ejerzan dirección y acompañamiento en todas las acciones de reparación integral, inclusión a programas de apoyo para la mujer desplazada, a que tenga derecho y que se generen por la presente decisión.

**DÉCIMO TERCERO: ORDÉNESE** a las **AUTORIDADES MILITARES Y POLICIALES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y CON JURISDICCIÓN EN EL MUNICIPIO DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA - BOLÍVAR,** para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo al solicitante para garantizar lo dispuesto en este fallo, y en fin, a todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone y en virtud de la competencia extendida de que trata el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.-

**DÉCIMO CUARTO: ORDÉNESE** a la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** ya la **ALCALDÍA DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA - BOLÍVAR,** que conforme a lo establecido en el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011 y en favor de las mujeres rurales beneficiarias en este proceso, se priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de créditos, adjudicaciones de tierras, garantías, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y reformas de reforestación y jornadas de cedulação.

**DECIMO QUINTO: ORDÉNESE** a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la gestión, condonación o negociación de los montos





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2017-00069-00**

adeudados, en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia y de conformidad con la normatividad vigente en la materia.

**DÉCIMO SEXTO: ORDÉNESE** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SENA e ICETEX**, que brinde la información necesaria, facilite y gestione, el acceso a los jóvenes miembros del núcleo familiar del solicitante, a los programas preferenciales para víctimas del conflicto, con los que cuentan para el desarrollo de educación superior.

**DÉCIMO SEPTIMO: CONMÍNESE** a la *Alcaldía Municipal de San Estanislao de Kostka (Bolívar)* y la *Gobernación de Bolívar*, para que adopten las políticas sociales gubernamentales necesarias en cuanto a servicios públicos, para mejorar las condiciones de vida de las víctimas en la zona.

**DÉCIMO OCTAVO: ORDENASE** a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, brindar el acompañamiento y asesoría para adelantar el respectivo trámite de sucesión intestada del finado FRANCISCO ARROYO MARTÍNEZ (Q.E.P.D), de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero de la parte resolutive y de acuerdo a la parte motiva de esta providencia en un plazo no mayor a tres meses, disponiendo la exoneración de cualquier costo impositivo, notarial o registral en favor de los beneficiarios de la sentencia.

**DÉCIMO NOVENO:** Se deberá informar del cumplimiento de las órdenes de esta sentencia de manera inmediata a este Despacho Judicial para efectos de lograr un efectivo seguimiento a la ejecución de la misma. Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, las cuales se notificarán por el medio más expedito, y el término de respuesta general será de quince (15) días, para que las entidades procedan a cumplir y remitir el informe de cumplimiento de dichas órdenes. -

**VIGESIMO:** Contra esta sentencia no proceden recursos ordinarios. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>28</sup>**

**RINA PUPO ACOSTA**  
**Jueza Tercera Civil del Circuito Especializado**

<sup>28</sup> Firma escaneada

